

informes y asesoramientos oportunos, en:

- a).— Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden.
- b).— Establecer la veda total o parcial de determinadas especies o masas de agua.
- c).— Fijar limitaciones respecto de métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 20.— Valoraciones de daños y perjuicios.

a) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se Regula el Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial y, los artículos 37.2 y 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establece un baremo para calcular los daños y perjuicios ocasionados a la riqueza subacuática, con el fin de fijar, si procede, las oportunas indemnizaciones por la captura ilegal, tenencia, comercialización o consumo no autorizados así como por las mortandades producidas por cualquier causa de las especies o grupos de especies que se relacionan en el ANEXO III de esta Orden.

b) Las cantidades expresadas en el baremo citado se duplicarán en el caso de que se correspondan con infracciones producidas en período inhábil de pesca para la especie en cuestión.

c) La aplicación del baremo indicado no excluirá la posibilidad de utilizar otros procedimientos de valoración de daños y perjuicios más apropiados basados en métodos técnicos, cuando los daños sean de difícil cuantificación por la singularidad o amplitud de los mismos.

d) Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para dictar cuantas instrucciones considere convenientes para el mejor cumplimiento de los establecido en el presente artículo.

Artículo 21.— Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 6 de diciembre de 1994. — El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ESPECIES OBJETO DE PESCA

1.— Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 cm., así como la que ocupe más de la mitad de la anchura de la corriente.

2.— Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, maleza u otro material, o la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

3.— Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas

artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

4.— Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

5.— Los peces vivos utilizados como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.

ANEXO II

ESPECIES OBJETO DE PESCA COMERCIALIZABLES

- Anguila
- Tenca
- Barbo
- Lucio
- Carpa
- Trucha arco-iris
- Carpín
- Trucha común
- Loina o madrilla
- Cangrejo rojo.

ANEXO III

VALOR UNITARIO DE LAS ESPECIES Y GRUPOS DE ESPECIES SUBACUÁTICAS PARA EL CALCULO DE INDEMNIZACIONES

TRUCHA COMUN.

Menor de 19 cm.: dos mil pesetas

Igual o mayor de 19 cm. y menor de 30 cm.: tres mil pesetas

Igual o mayor de 30 cm. y menor de 40 cm.: cuatro mil pesetas.

Esta última cantidad se incrementará en mil pesetas por cada centímetro o fracción que supere los cuarenta centímetros.

TRUCHA ARCO-IRIS: Para esta especie se aplicará la mitad de las cantidades establecidas para la trucha común.

CANGREJO AUTOCTONO: dos mil quinientas pesetas.

ANGUILA, COLMILLEJA Y FRAILE: dos mil quinientas pesetas.

TENCA, CACHUELO, CACHO Y LAMPREHUELA: quinientas pesetas.

OTRAS ESPECIES: doscientas pesetas.

MACROINVERTEBRADOS BENTONICOS: cien pesetas /m2 (*).

* Aplicable a acciones (dragados, desecaciones, vertidos, etc.) no autorizadas, que provoquen la destrucción, total o parcial, del "manto faunístico" del lecho de la masa de agua considerada. No aplicable a la recogida de cebo para pescar.

III. Otras disposiciones y actos

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Notificación de iniciación de expediente sancionador (15.207)
III.B.1

De conformidad con lo previsto en el Artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y para que sirva de notificación a, D. JAVIER ORTEGA LARIOS con último domicilio conocido en LOGROÑO, C/ Huesca, nº 67 se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente Sancionador número 773/94 que literalmente dice:

"No haber dado de alta en el Libro de Inspección e Incidencias una máquina de tipo "A", modelo JURASIK PARK, con número de inscripción en el Registro E-0.15.409, instalada en el establecimiento KURSAI, de su titularidad, según resulta de la inspección practicada el pasado día 21 de Octubre de 1.994."

"Tales hechos pueden ser constitutivos de la infracción le prevista en el art. 9 de la Orden de 25/7/90 (BOE de 13 de agosto), sancionable con multa de 10.000 ptas. art. 64.1 a) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar; R.D. 593/1.990 de 27 de abril (BOE del 16 de mayo)."

Asimismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de diez días y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 23 de diciembre de 1994. — El Delegado de Gobierno, Miguel Godia Ibarz.

Notificación de iniciación de expediente sancionador (15.208)
III.B.2

De conformidad con lo previsto en el Artículo 59.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y para que sirva de notificación a, D. FAUSTINO ROMERO AMAYA con último domicilio conocido en LOGROÑO, C/ Primo de

Rivera, nº 4 bajo Izq. se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente Sancionador número 657/94 que literalmente dice:

"Por consumo de heroína inyectada, dentro del vehículo matrícula LO 2450-E, que se encontraba en el paraje denominado "Chopera Pozo Cubillas", según resulta de la intervención practicada el pasado día 1 de Septiembre de 1.994.

Dicha sustancia estupefacientes no ha sido incautada por motivos de higiene, al estar manchada de sangre."

"Tales hechos pueden ser constitutivos de la infracción grave prevista en el art. 25.1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22), sancionable con multa de 50.100 Ptas., art. 28.1 a) de la misma Norma."

Asimismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de quince días y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 23 de diciembre de 1994. — El Delegado de Gobierno, Miguel Godia Ibarz.

Notificación acuerdo de sanción (15.204)

III.B.3

De conformidad con lo previsto en el Artículo 59.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y para que sirva de notificación a D. ELADIO FERNANDEZ RUIZ, con último domicilio conocido en Logroño, c/ Duquesa de la Victoria, nº 18-6º izda. se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución con fecha 21-10-94 en el expediente número 319/94 por la que se le sanciona con multa de TREINTA MIL, por infracción horario cierre el 24-4-94, advirtiéndole de su derecho a interponer recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Interior en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto.